



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asunto General

Expediente: TEECH/AG/006/2018.

Actor: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos para acordar los autos del Asunto General promovido por [REDACTED], en relación a su solicitud de “no incluir y/o revocar en la lista de candidatos para integrar el ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, a los ciudadanos Blanca Aroly González García y Jorge Luis Cañaverall Cabrera, a fin de no permitir la reelección de personas que han sido condenadas por ejercer violencia política de género en mi contra, quienes además han incumplido con sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SIC)”, y,

R e s u l t a n d o

I. Antecedentes. Del cuadernillo de antecedentes se desprende lo siguiente:

a). Aprobación de candidaturas. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resolvió mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2017-2018.

2. Escrito de solicitud. El doce de mayo de dos mil dieciocho, [REDACTED], presentó escrito ante este Órgano Colegiado, por medio del cual solicita no incluir y/o revocar en la lista de candidatos para integrar el ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, a los ciudadanos Blanca Aroly González García y Jorge Luis Cañaverall Cabrera, a fin de no permitir la reelección de personas que han sido condenadas por ejercer violencia política de género en su contra, quienes además han incumplido con sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Acuerdo de Presidencia. Mediante acuerdo de Presidencia de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó tramitar el escrito de referencia como Asunto General, en virtud de que la solicitud planteada no se encuentra regulado por el artículo 301, del Código de Elecciones y



Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, por ser a quien por turno le corresponde conocer del mismo.

4. Radicación, admisión y citación para emitir resolución El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor dictó proveído por el cual radicó, admitió y citó para acordar lo conducente en el presente Asunto General.

Considerando

Primero. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente Asunto General, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 298, 303, 305, y 346, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 181 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para conocer de los Asuntos Generales, si bien no se encuentran inmersos en los medios de impugnación que contempla el artículo 301, del Código de la materia, sin embargo el artículo 181, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, dota de la misma para conocer y resolver de cuestiones que no sean competencia de los medios de impugnación, y competencia al Pleno de competencia para decidir el presente asunto.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, volumen 1, “Jurisprudencia”, de la página 447 a la 449, de rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Segundo. Estudio de fondo.

El presente Asunto General, es **improcedente** en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis del escrito de once de mayo de dos mil dieciocho, signado por [REDACTED], en el cual solicita no incluir y/o revocar en la lista de candidatos para integrar el ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, a los



ciudadanos Blanca Aroly González García y Jorge Luis Cañaveral Cabrera, se advierte que el mismo lo fundamenta en los artículos 1, 2, 4, 8, 14, 16 y 35 de nuestra Carta Magna, así como el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En atención a lo anterior, por acuerdo de Presidencia y para no dejar en estado de indefensión al gobernado, se ordenó tramitarlo como Asunto General, lo anterior porque cuando un acto o resolución no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en el código de la materia, es procedente resolverlo a través de un Asunto General, previsto en el artículo 181 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Sin embargo, el presente asunto no es susceptible de ser modificado, confirmado o revocado, a través de los medios de impugnación previstos en el artículo 301, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tampoco como Asunto General contemplado en el artículo 181, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a las siguientes consideraciones:

Al efecto, el artículo 301, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

Artículo 301.

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

II. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

III. Juicio de Nulidad Electoral, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local y en este Código;

Del precepto legal antes citado, el legislativo estatal definió cuales serán los medios de impugnación que podrán interponerse en materia electoral local, y la temática de los mismos.

Por su parte, el artículo 181, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mandata lo que a continuación se detalla:

*“Artículo 181. Los Asuntos Generales serán aquellos que no se encuentren en los medios de impugnación que contempla el Libro Séptimo del código, y serán resueltos por el Pleno del Tribunal, conforme lo siguiente:
(...)”*

En efecto, lo expuesto por la promovente no puede ser atendido a través de un Juicio de Inconformidad, toda vez que el mismo sirve para Garantiza la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De la misma manera, lo planteado por la promovente no puede ser ventilado a través de un Juicio de Nulidad Electoral, ya que este mismo fue creado con la finalidad de



garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los resultados de los cómputos estatal, distrital y municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de Ayuntamientos.

Tampoco estamos ante la posibilidad de conformar un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, puesto que resulta necesario que se actualice la violación de los derechos político electorales de la promovente, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Chiapas y en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, situación que no se encuentra debidamente acreditado.

Por el contrario, este Tribunal advierte que la promoción origen del presente procedimiento, tiene las características del ejercicio del Derecho de Petición, consagrado en los artículos 8 Constitucional y 35 de la Constitución Local.

Efectivamente, el artículo 8 Constitucional otorga, por un lado, la potestad a los ciudadanos de acudir a los entes del Estado a formular una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, por el otro, concede a todo funcionario público la obligación expresa de pronunciarse sobre las pretensiones que se le formulen, máxime que esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos para los cuales no tengan atribuciones o exista algún obstáculo, pues deben

actuar dentro del marco constitucional y legal que las rija, por lo que en ocasiones la respuesta de la autoridad será en el sentido de que carece de atribuciones para dilucidar lo conducente, en cuyo caso, no habrá alguna disposición que justifique esa postura; por tanto, lo jurídicamente relevante será **que la petición del interesado no quede sin respuesta.**

Por su parte, el artículo 35, de nuestra Carta Magna, establece el derecho de petición como prerrogativa de los ciudadanos de la República y del Estado, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea solicitado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Por lo consiguiente, si el acto analizado, versa sobre una solicitud expresa realizada por la promovente al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resulta evidente que el medio de atención correspondiente es la remisión de la promoción en análisis, a la autoridad a quien le fue dirigida, para efectos de que la misma sea atendida, en atención a lo establecido en los artículos 8 y 35, fracción V Constitucional y 22, fracción IV, de la Constitución Libre y Soberana de Chiapas.

Por tanto, sin trámite adicional alguno, y con la finalidad de no conculcar garantías constitucionales consagradas a la actora, se instruye a la Secretaria General, para que de manera inmediata, remita las documentales que integran el expediente en análisis, al Consejo General del



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para su inmediata atención.

En consecuencia resulta improcedente el presente Asunto General, ya que existe un medio de atención idóneo para atender a lo solicitado que resulta ser el ejercicio del Derecho de Petición, tal como quedó establecido en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, se

Acuerda

Primero. Es improcedente el presente Asunto General, por las razones establecidas en el considerando **Segundo** del presente acuerdo.

Segundo. Se instruye a la Secretaria General, para que de manera inmediata, remita las documentales que integran el expediente en análisis, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para su inmediata atención, tal como está señalado en el considerando Segundo del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la actora y **por estrados** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior con fundamento en el artículo 311, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como

asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 28, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente número **TEECH/AG/006/2018**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.